

República ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente, de conformidad con lo prevenido en el artículo citado.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 29 de 1883.—P. O. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al Representante de la Compañía Internacional del Telégrafo Océánico.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 1º de 1884.

---

NÚMERO 2.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—Núm. 3,901.

En el art. 10 del contrato que celebró vd. con esta Secretaría en 7 de Diciembre de 1882, relativo á la construccion y explotacion de un ferrocarril de la ciudad de Valladolid, en el Estado de Yucatan, al punto marítimo llamado San Celso, aprobado por decreto de 14 del mismo mes y año, se estipula que dentro del término de seis meses de la promulgacion del Contrato, otorgaria vd. una fianza por valor de quince mil

pesos, siendo indispensable ese requisito para la existencia y validez del contrato; y en el art. 8º se hace constar que los trabajos comenzarian dentro del mismo plazo de seis meses, bajo la pena de caducidad.

Y como hasta la fecha no haya vd. cumplido con esos requisitos, el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de dicho contrato, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca á insubsistente la concesion del ferrocarril de que se trata.

Lo que comunico á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 28 de 1883.—*Pacheco*.—Al C. Juan Peon Contreras.—Valladolid, Estado de Yucatan.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 1º de 1884.

---

## NÚMERO 3.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el artículo 11 de la ley de 20 de Noviembre del año próximo pasado, declara:

Art. 1.<sup>o</sup> Es Juez 1.<sup>o</sup> correccional de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Carlos M. Escobar.

Art. 2.<sup>o</sup> Es Juez 1.<sup>o</sup> menor de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Agustín López Irigoyen.

Art. 3.<sup>o</sup> Es Juez menor del distrito de Tacubaya, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. José Q. Domínguez.

Art. 4.<sup>o</sup> Son Jueces de Paz del Distrito federal, por

haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los ciudadanos siguientes:

En el Distrito de Tacubaya:

Es Juez de Paz de la Piedad, el C. Basilio de Ita.

Es Juez de Paz de Nonoalco, el C. Andrés Lozano.

Es Juez de Paz de San Joaquin, el C. Pedro Caballero.

Es Juez de Paz de San Juanico, el C. José Solís.

Es Juez de Paz de Popotla, el C. Carlos Monedero.

Es Juez de Paz de Santa Fe, el C. Lino Aguirre.

Es Juez de Paz de Cuajimalpa, el C. Andrés Pérez.

Es Juez de Paz de Chimalpa, el C. Martín Romero.

Es Juez de Paz de Acopilco, el C. Victoriano Angeles.

Es Juez de Paz de San Mateo, el C. Domingo Carrillo.

Es Juez de Paz de Santa Lucía, el C. Santos Carmona.

Es Juez de Paz de Mixcoac, el C. Adelaido Maya.

Distrito de Tlalpam:

Es Juez de Paz de la municipalidad de Tlalpam, el C. Juan Bravo.

Es Juez de Paz de Topilejo, el C. Francisco Morales.

Es Juez de Paz de Ajusco, el C. Evaristo Reyes.

Es Juez de Paz de Tizapan, el C. Apolonio Aveytúa.

Es Juez de Paz de San Gerónimo, el C. Juan Sosa.

Es Juez de Paz de la Magdalena, el C. Miguel Ruiz.

Es Juez de Paz de San Nicolas, el C. Margarito Bassoco.

Es Juez de Paz de Coyoacan, el C. Cecilio Belmont.

Es Juez de Paz de Culhuacan, el C. Palemon Rodriguez.

Es Juez de Paz de Ixtapalapan, el C. Gabino Hernandez.

Es Juez de Paz de Ixtacalco, el C. Francisco Vega.  
Distrito de Xochimilco:

Es Juez de Paz de Tepepan, el C. José B. Fuentes.

Es Juez de Paz de Santiago, el C. Miguel Escobar.

Es Juez de Paz de San Mateo, el C. Alejandro Perez.

Es Juez de Paz de San Andrés, el C. Narciso Mendoza.

Es Juez de Paz de Santa Cruz, el C. Juan Zalvalza.

Es Juez de Paz de San Gregorio, el C. Alejo Gonzalez.

Es Juez de Paz de Tláhuac, el C. Angel Hernandez.

Es Juez de Paz de Tlaltenco, el C. Camilo Chavarría.

Es Juez de Paz de Oxtotepec, el C. Saturnino Armas.

Es Juez de Paz de Actopan, el C. Onofre Vega.

Es Juez de Paz de Tecomitl, el C. Cándido Medina.

Es Juez de Paz de Milpa-Alta, el C. Miguel Padilla.

Es Juez de Paz de Santa Ana, el C. Cirilo Miranda.  
Distrito de Guadalupe Hidalgo:

Es Juez de Paz de San Juan Aragon, el C. Ildefonso Sanchez.

Es Juez de Paz de Atzacapotzalco, el C. Márcos Gómez.

Salon de sesiones de la Comision Permanente del Congreso de la Union. México Diciembre 31 de 1883.  
—*Dario Balandrano*, senador presidente.—*Enrique Maria Rubio*, senador secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1883.—*Baranda*.—Al . . . . .

## NÚMERO 4.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel P. Sponer, por el torno metalúrgico de su invención.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Diciembre de 1883.—Ma-

*nuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 25 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Enero 2 de 1884.

## NÚMERO 5.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

## CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Lic. Manuel Castilla Portugal, á nombre del Sr. Prudencio de Murguiondo, para explotar el guano en las Ias situadas dentro del Golfo de Cortés.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union concede permiso al Sr. Prudencio de Murguiondo, por el término de cinco años contados desde la fecha de este Contrato,

para que explote el guano en las islas situadas dentro del Golfo de Cortés ó de California, con excepcion de las que estén ya arrendadas para el mismo objeto en aquel mar.

Art. 2º Para la explotacion legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos correspondientes.

Art. 3º El concesionario pagará al Gobierno ochenta centavos por tonelada del guano que explote, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas de dicho Golfo.

Art. 4º El pago á que se refiere el artículo anterior se hará en la aduana que practique el arqueo del buque, la cual extenderá los certificados correspondientes, así como los de los demas productos.

Art. 5º Conforme al Arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á cualquier puerto de los mencionados, con el fin de recibir ó de conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, entre los que se encuentre la materia objeto de este Contrato, no causarán el derecho general de toneladas. Tampoco pagarán derechos los instrumentos, herramientas, materiales y provisiones necesarias para ejecutar convenientemente la extraccion del guano de dichas islas; y los buques que vayan en lastre para cargar guano serán admitidos en ellas, libres de derecho de tonelada y de cualquier otro.

Art. 6º Queda obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de explotacion en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 7º El concesionario entregará al Gobierno el diez por ciento de sus utilidades, desde el segundo año de la explotacion del guano.

Art. 8º Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentacion necesarias para el exacto cumplimiento de las cláusulas anteriores.

Art. 9º La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio de una fianza de un mil pesos, que otorgará en el término de tres meses, contados igualmente desde la fecha del Contrato.

Art. 10. No podrá trasferirse este Contrato á otra Empresa sin permiso del Ejecutivo.

Art. 11. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el so-

lo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda tambien obligada la Empresa, á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 12. El concesionario cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que son á su cargo, la cantidad de veinte centavos por cada tonelada de guano que explote enterando los productos de dicha cesion en la caja de la propia secretaría.

Art. 13. Este Contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa á la obligacion contraida para el otorgamiento de la fianza segun se estipula en la cláusula 9ª

II. Por no empezar los trabajos de explotacion en el término que marca la cláusula 6ª

III. Por no registrar debidamente sus operaciones en los puertos del Golfo de Cortés, á medida que aquellas vayan á ejecutarse.

IV. Por trasferir á otra Empresa, en todo ó en

parte, los derechos adquiridos en virtud de este Contrato, sin previo permiso del Ejecutivo.

Art. 14. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 15. En los casos de caducidad, II, III y IV, determinados en el artículo 13, la Empresa incurrirá en la multa de mil pesos, que el Ejecutivo hará efectiva con la fianza de que trata la cláusula 9ª

Art. 16. Este Contrato no producirá efecto alguno en el caso de que, por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dichas islas, no costee su explotacion. El concesionario deberá manifestar su voluntad de rescindirlo, por la causa expresada, en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se firme

México, 29 de Diciembre de 1883.—*Carlos Pacheco.*

—Una rúbrica.—*M. Castilla Portugal.*—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1883.—*M. Fernandez,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 1.—Enero 1º de 1884.

## NÚMERO 6.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir me el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Juan Toussaint y Compañía, por su procedimiento y aparato para elaborar un jabon que llaman *vegeto-mineral*.

“Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 29 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1883.—*Pacheco*.—Al . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1884.

## NÚMERO 7.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. H. F. Hayden, por sus aparatos para la generacion y empleo del gas hidrocarbónico.

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, 31 de Diciembre 1883.—*Pacheco*.—Al . . . . .

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1884

## NÚMERO 8.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un sello debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

José María Cordero, natural y vecino de esta ciudad, y con habitacion en la primera calle de la Soledad núm. 9, ante vd. respetuosamente digo: Soy autor de una pequeña obra en verso, intitulada: "Fábulas del Lic. José María Cordero," y deseando tener expeditos los derechos que como tal autor me corresponden, ocurro á ese Ministerio pidiéndole se digne dar cuenta con la presente solicitud al C. Presidente de la República, á fin de que este Magistrado se sirva acordar que gozo de la propiedad literaria en mis mencionadas Fábulas, de las cuales adjunto los dos ejemplares que exige la ley.

Tengo el honra, C. Ministro, de ofrecerme á las órdenes de vd., protestándole mis respetos.

Puebla, Diciembre 23 de 1883.—*José María Cordero*.—Una rúbrica.



Secretaría de Estado y del despacho de Justicia 6  
Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 23 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Fábulas."

Comunicó á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 27 de 1883.—*Baranda*.—Una rúbrica.—Al C. Lic. José María Cordero.—Puebla.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1884.

## NÚMERO 9.

### Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia 6  
Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd. en la mejor forma que hubiere lugar en derecho, respetuosamente exponemos: Que hemos hecho una edicion de las obras que mencionamos en seguida: "Behr F, polka de los suscritores," para piano, y "Gülker A., sueño de la juventud," pieza de salon para piano; y de consiguiente,

A vd. suplicamos se sirva concedernos, segun el art. 1,277, del Código Civil, la propiedad artística, á cuyo efecto cumplimos con lo prescrito en los artículos 1,349 y 1,351 de dicho Código, acompañando á vd. un ejemplar de cada composicion.

Libertad en la Constitución. México, 24 de Diciembre de 1883.—*H. Nagel sucesores*.—Una rúbrica.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia y de Instrucción pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 24 del actual y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de las obras musicales que han editado, intituladas: "Behr F., polka de los suscritores" para piano, y "Gülker A., sueño de la juventud," pieza de salón para piano.

Comunicó á vdes. como resultado de su solicitud.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1883.—*Baranda*.—Una rúbrica.—A los Sres. H. Nagel Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1884.

## NÚMERO 10.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que habiendo contratado con el Banco Nacional Mexicano un empréstito provisional de \$5,761,000, que deberá recibir la Tesorería en exhibiciones parciales semanarias, en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo federal por las leyes de 26 de Mayo y de 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, certificados de importación por la suma de \$5,761,000, subdivididos en cuatro series en la forma siguiente:

I. Serie A, 5,370 certificados de á	
\$ 500 .....	\$ 2,685,000
II. Serie B, 25,000 certificados de á	
\$ 100 .....	2,500,000

III. Serie C, 9,000 certificados de á	
\$ 50 .....	450,000
IV. Serie D, 12,600 certificados de á	
\$ 10 .....	126,000
Total de la emision ...\$	5.761,000

Art. 2º Desde la publicacion de esta ley y hasta la amortizacion de la totalidad del empréstito, los certificados de que habla el artículo anterior, entrarán forzosamente como parte de pago de los derechos de importacion ó internacion que se causen conforme á las leyes, admitiéndose por las aduanas que este artículo designa y en la siguiente proporcion:

*Por las aduanas de Campeche, Frontera, Progreso, Tampico, Tuxpam y Veracruz.*

Hasta 29 de Febrero próximo... en el 35 por ciento.  
Desde el 1º de Marzo siguiente... en el 45     ,,

*Por las aduanas de Acapulco, Guaymas, La Paz, Manzanillo, Mazatlan, San Blas, Salina Cruz, Tonalá, Matamoros, Nuevo Laredo y Paso del Norte.*

Desde la publicacion de esta ley.. en el 45 por ciento.

Art. 3º Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional Mexicano debidamente autorizados por la Tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas que expresa el artículo anterior, si no tuvieran un sello ó contraseña del Banco en México, y otro del

agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortizacion.

Art. 4º En pago de los derechos de importacion en las aduanas, y en la proporcion y plazo que fija el artículo 2º, no se admitirá numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados, si los hubiere en el lugar de la ubicacion de la aduana, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor á segundo pago, que será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos y la otra mitad en dinero, que se aplicará á los denunciantes.

Art. 5º Si conforme al derecho que el Ejecutivo se ha reservado en el contrato de empréstito provisional con el Banco Nacional Mexicano, fuere rescindido dicho Contrato, serán sin embargo admitidos en pago por las aduanas conforme á las bases de esta ley los certificados que se hubieren vendido por el Banco ó sus agencias hasta la fecha de la rescision.

Art. 6º Luego que el Banco Nacional Mexicano reciba los certificados á que esta ley se refiere, los situará en el lugar de ubicacion de las aduanas en que deben amortizarse, á fin de que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida: serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningun caso se podrán vender á más de su valor representativo á la par, bajo la pena de devolver el comprador el exceso, y de pagar el triple como multa.

## TRANSITORIO.

Mientras se entregan al Banco Nacional Mexicano los certificados de que trata esta ley, las aduanas en que han de ser amortizados recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 2º, los recibos provisionales de los agentes de dicho Banco, que la Secretaría de Hacienda autorizará en cada lugar. Estos recibos provisionales se canjearán por los certificados tan luego como dichos agentes los reciban.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Diciembre de 1883—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

México, Enero 3 de 1884.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 5.—Enero 5 de 1884.

## NÚMERO 11.

Cónsul en Córdoba.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Habiendo sido aceptada por el Gobierno de Bélgica la dimision hecha por el Sr. Jesé Sibenaler, del cargo que desempeñaba de vicecónsul de aquella nacion, en Córdoba, queda cancelado el *exequatur* que se concedió á la patente de ese nombramiento.

México, Enero 4 de 1884.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 9 de 1884.

## NÚMERO 12.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las autorizaciones concedida al Ejecutivo federal por la ley de 14 de Diciembre de 1883,

y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, certificados de admision de níquel por valor de dos millones de pesos, y subdivididos en cuatro series en la forma siguiente:

Serie D 2,000 de á \$ 500.....	\$ 1,000,000
Serie C 6,000 de á \$ 100.....	600,000
Serie L 6,000 de á \$ 50.....	300,000
Serie X 10,000 de á \$ 10.....	100,000
	<hr/>
	\$ 2,000,000

Art. 2º El 15 por ciento de los derechos de importacion é internacion que tengan que pagarse en las aduanas de Guaymas, La Paz, Matamoros, Mazatlan, Nuevo Laredo, Salina Cruz, Paso del Norte, Tonalá y Veracruz desde el 1º del entrante Febrero hasta el 30 de Junio, y el 10 por ciento de los mismos derechos que deban enterarse en las expresadas aduanas del 1º de Julio próximo en adelante, se pagarán forzosamente en moneda de níquel ó en los certificados mandados emitir por la presente ley, si los hubiere en el lugar de ubicacion de la aduana, bajo la pena de segundo pago, que será de doble cantidad de la no pa-

gada en níquel ó en los certificados que manda emitir esta ley. La mitad de la multa se pagará en moneda de níquel ó en los certificados de admision de dicha moneda, y la otra mitad en plata que se aplicará á los denunciantes.

Art. 3º Los certificados que manda emitir esta ley, serán entregados desde luego al Banco Nacional Mexicano, para que los ponga en venta en esta capital, y por medio de sus agentes en los lugares de ubicacion de las aduanas que deban amortizarlos. El Banco los venderá por moneda de plata y á la par, sin que pueda, por sí ó por sus agentes, venderlos por más de su valor nominal, bajo la pena de devolver el exceso al comprador y de pagar el triple como multa.

Art. 4º Desde la publicacion de esta ley, hasta el 31 de Mayo del presente año, el Banco Nacional Mexicano recibirá en México, en calidad de depósito y bajo su responsabilidad, las cantidades de moneda de níquel que quieran entregarle los particulares. El Banco recibirá los depósitos á medida que se le vayan entregando, y llevará un registro especial en que se asienten uno á uno y en el órden en que vayan constituyéndose, todos los que se hicieren de conformidad con este artículo; y cambiarán las cantidades depositadas, sin gravámen alguno para los depositantes y en moneda de plata á la par, en los términos que establece esta ley.

Los certificados ó recibos de depósito que expida el